Año económico de 1877-78. DOMINGO 14 DE OCTUBRE. Número 52.

Boletin   Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

... OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Beneficencia.—Circular.

El imperioso é ineludible deber de todos los que tienen á su cuidado la administracion y representacion de los pueblos de atender á sus intereses con mas asiduidad si cabe que á los propios, ha obligado á esta Corporacion á establecer de acuerdo con el Sr. Gobernador civil y bajo su Presidencia, importantes reformas reclamadas por la opinion pública en el servicio de Beneficencia de esta provincia, las que con el Reglamento para su ejecucion se insertan en el presente Boletin.

Obedeciendo aquellas únicamente al deseo de disminuir, mejorando el servicio, un presupuesto que la provincia, pobre y muy recargada ya con otras atenciones apremiantes y necesarias, no puede soportar sin grandes sacrificios de los contribuyentes y no escasas privaciones de las familias, forzoso era su inmediato planteamiento, porque de lo contrario habria de darse seguramente el triste caso de tener en un plazo no muy lejano la necesidad de cerrar, por no poder atender á su costoso sostenimiento, asilos tan benéficos é indispensables para los menesterosos que carecen de toda proteccion y amparo.

Cuatro son los Establecimientos de esta clase que la provincia costea, y cuyo sostenimiento absorve anualmente una parte tan considerable de su presupuesto, que impide ó reduce á límites demasiado estrechos los gastos reproductivos indispensables para el desenvolvimiento y progreso moral y material del país, consiguiéndose con la reforma una economía calculada de 14 á 16.000 duros.

Imposible era, pues, la continuacion de dichos Establecimientos en la forma en que se hallaban organizados. La reforma, como de su atento exámen se desprende claramente, no los suprime ni ataca en lo esencial los humanitarios fines que están llamados á realizar, la tutela, la proteccion y el socorro de los desvalidos. Cambia únicamente su defectuosa organizacion, impidiendo ó limitando al menos los abusos á que se prestaba, y que tanto perjudicaban los intereses provinciales y los de los mismos asilados, á quienes no abandona de ningun modo el poder tutelar de la provincia.

Firmemente decidida la Diputacion á realizar cuantas economías sean posibles sin desatender los servicios provinciales, no será solo el de Beneficencia á donde aquellas alcancen, y animada por sus plausibles deseos y secundando con patriotismo los del Sr. Gobernador civil, su dignísimo Presidente, dará pronto á conocer las que considere indispensables en los demás ramos de la administracion que le está encomendada.

Mas para que la reforma acordada produzca los beneficios resultados que esta Corporacion se propone alcanzar, necesario es que cooperen á realizarla todos los que por su posicion puedan y deban contribuir á ello, ya con sus actos, ya con sus consejos. Los Sres. Alcaldes son los llamados en primer término á la indicada cooperacion. Los artículos 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 15, 16 y 17 del Reglamento que á continuacion se inserta, les imponen deberes tan ineludibles como honrosos, porque les encargan la proteccion de los desvalidos y les confieren el cumplimiento de la mision tutelar de la provincia en las municipalidades.

La puntualidad y exactitud en los registros á que se refiere el 1.° de los citados artículos y, en los avisos é informes prescritos por otros varios, el celo y asiduidad en la vigilancia que les encarga el 8.° y muy especialmente la publicidad de las reformas exigida por el 10, y el exacto cumplimiento de lo que ordena el 15 respecto á los recibos é ingresos de las soldadas, contribuirán eficazmente á los fines que se propone la representacion provincial.

Mas no basta el cumplimiento de las citadas prescripciones para que los Sres. Alcaldes correspondan á lo que de ellos espera la Diputacion. Para que la reforma sea fecunda deben secundar con entusiasmo su pensamiento, haciendo comprender á sus administrados los beneficios de aquella, y combatiendo con su influencia los obstáculos que la apatía ó las preocupaciones opongan á su aplicacion. Mucho pueden tambien en tal sentido los Sres. Curas párrocos, aconsejando á sus feligreses que tomen á su cuidado á los expósitos, como una accion meritoria moralmente considerada, además de la utilidad que puede reportar á las familias la pension que concede la provincia á los menores de 14 años. Por último, todos los que por su ilustracion, posicion social y demás circunstancias personales se hallen en el caso de influir sobre sus convecinos, deben trabajar en el mismo sentido. A todos escita la representacion provincial porque es necesaria la cooperacion de todos, debiendo recordarles á este propósito que «la Administracion pública es impotente para corregir los grandes males si no la secundan los administrados, y que las reformas para ser fecundas necesitan el concurso de los pueblos.»

Orense 13 de Octubre de 1877. —El Gobernador Presidente, Juan C. Bernad.— El Secretario, Cláudio Fernandez.

BASES

DE REFORMA DEL SERVICIO DE BENEFICENCIA, ACORDADAS POR LA DIPUTACION PROVINCIAL EN SESION DE 4 DEL CORRIENTE (1).

1.ª Para prevenir la alarma que puede producir la reforma profunda en asunto de tal importancia y trascendencia, se empieza sentando que la provincia se propone atender á los acogidos de ambos sexos, y utilizar los servicios de las Hijas de la Caridad.

2.ª La cuestion, por lo que acaba de indicarse, queda reducida á conciliar la proteccion á la desgracia con la necesidad apremiante é ineludible de castigar un presupuesto con el que evidentemente no puede la provincia.

3.ª En consecuencia, se declara que los acogidos de ámbos sexos que al presente existen en las dos casas y procedan de la Inclusa, continuarán bajo la tutela y proteccion de la provincia. Los que sean de padres conocidos se devolverán á éstos. Si careciesen de padres y de todo recurso, se les prestará algun socorro mientras no se pongan en condiciones de poder facilitarse de algun modo su subsistencia.

4.ª Se cierran las dos casas de acogidos, ó lo que es igual, cesa el sostenimiento de los mismos en comunidad.

Los varones menores de 14 años se pondrán al cuidado de personas que los tomen por una retribucion que se fijará y pagará por mensualidades vencidas, con la obligacion de enseñarlos á leer y escribir y dedicarlos á un arte ú oficio. No se perderá de vista, para representarles en lo que necesitaren á los mayores de 14 y menores de 25 años.

Los ancianos y los mayores de 14 años, inútiles para procurarse su subsistencia, serán socorridos tambien á domicilio en la propia forma que los hombres. Las jóvenes mayores de 16 años y útiles para el trabajo saldrán á servir mediante la soldada que se estipule, y el importe de las que devenguen hasta que se casen ó cumplan 25 años ingresará en la Caja de la provincia para serle entregado en cualquiera de aquellos dos casos. Las menores de 16 años se entregarán á personas de honradez y moralidad que lo soliciten, mediante una

(1) Estas bases fueron propuestas por un voto particular presentado al dictámen de la Comision especial encargada de la reforma, y discutido y aprobado en la citada sesion. El preámbulo y las consideraciones que contiene dicho voto particular, se publicarán en el extracto de las sesiones.

pension en la misma forma que se dijo de los varones menores de 14 años y con iguales condiciones.

Para evitar la corrupcion de las jóvenes y facilitarles colocacion, todos los años se consignará en presupuesto una cantidad para dotes de quinientas pesetas, que se entregarán en tal concepto á las que contraigan matrimonio ántes de los 30 años de edad.

5.ª Las hijas de la Caridad prestarán sus servicios en el Hospital é Inclusa. Como segun los estatutos de su órden no pueden vivir sino en comunidad, y ésta no se forma sino con cierto número, razon por la que hoy no pueden prestar servicio en el Hospital é Inclusa, estos dos servicios los prestarán en un mismo establecimiento. En su consecuencia, se destina á Hospital é Inclusa el edificio de las Mercedes.

6.ª El actual Hospital podrá destinarse á palacio de la Diputacion, casa-habitacion del Gobernador y oficinas de aquella Corporacion y del Gobierno civil, que contribuirá con un tanto anual por razon de alquiler.

7.ª El convento de Santo Domingo, hoy Hospicio, se destinará á Junta de Beneficencia, oficinas de la misma, escuelas normales de ambos sexos, almacenes y otros servicios de carácter provincial.

8.ª La provincia dispensará su proteccion y socorro á los acogidos y desamparados de todas edades que por cualquier causa se encuentren en el caso de ser socorridos y protegidos, con cuyo objeto y para tales casos se consignará en presupuesto una cantidad, y se reserva para recogerlos provisionalmente y mientras no haya quien los tome por la retribucion y condiciones que quedan expresadas, una parte del actual Hospital, aunque se destine á Palacio de la representacion provincial.

9.ª Se hará la reduccion de empleados del ramo de Beneficencia al límite que reclamen las necesidades del servicio, teniendo en cuenta las indicaciones que se hacen en la reseña de economías que se acompaña á estas bases.

10.ª Una comision de señores Diputados, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, redactará inmediatamente un reglamento especial para el desenvolvimiento y ejecucion de las anteriores bases, á las que se dará desde luego la mayor publicidad posible.

En ese Reglamento se determinará el destino que haya de darse al utensilio de las Casas cerradas y lo que habrá de entregarse á los acogidos hoy existentes en ellas al ser despedidos.

Breve indicacion de las economías que se desprenden naturalmente de esta reforma.

	Ptas. Cts.
Lo consignado en presupuesto corriente para la Inclusa-Hospicio, importa por todos conceptos	96.415,66

Entre otros figuran estas partidas:

Para manutencion diaria de 170 acogidos de ambos sexos, á 40 céntimos uno	21.717
Para tazas, platos, etc.	100
Para leña, carbon etc.	1.800
Para reposicion y conservacion de camas	4.900
Para vestuario	1.500
Para efectos de cocina	100
Para gratificacion de Facultativos	500
Para porteros	466'25
Para sueldos de Profesores y material de escuelas	2.750
Para maestros sastre, zapatero y carpintero	1.081'25
Para un Capellan	1.000
Para sostenimiento de Capilla, mortajas etc.	1.325
Para reparacion y sostenimiento del edificio	750
Para material de oficina	625
Para seguro de incendios (tambien lo está el Hospital)	212'50
Para imprevistos	250
Para baños de mar de acogidos	500
	39.577

Estas son las partidas que desaparecen del presupuesto sin lastimar ningunos intereses, pues queda intacta la dotacion de las nueve Hijas de la Caridad, lo de nodrizas internas y externas, la manutencion de ocho acogidos que se calculan permanentes en la Inclusa, vestido de los mismos, pensionistas á domicilio etc.

Resulta, pues, una economía natural y forzosa de	39.577
Como las Escuelas normales de Maestros y Maestras habrán de trasladarse á Santo Domingo, es tambien economía el importe de los alquileres que hoy se pagan, que son	2.625
Habiendo de trasladarse la Diputacion y casa del Gobernador al Hospital, es economía el alquiler que hoy se paga que son	2.622
De las tres labanderas del Hospital, atendiendo á que el servicio pueden hacerlo dentro del mismo edificio, puede suprimirse una, y son economía	360
	45.184
Si las Hermanas de la Caridad se encargan de hacer el puchero de los enfermos, sería economía el importe de los sueldos del cocinero y ayudante de cocina del Hospital que importan en el dia	956'25
Si se encargasen de las ropas, sería economía el sueldo del guarda-ropa del Hospital que importa	416'25
Si se encargasen de la custodia de víveres, sería economía el sueldo del Cabo de sala, que, con la creacion del empleo de Administrador, es aquella plaza poco importante	625

Todo esto se determinará en el Reglamento que en armonía con los especiales del ramo debe hacer una Comision nombrada ad hoc.

Como el nuevo local se presta á enfermerías espaciosas y las Hermanas han de prestar gran auxilio, los seis enfermeros que hay en el dia en el Hospital podrian reducirse á cuatro, y á dos las tres enfermeras, y sería economía el importe de estos tres sueldos	1.103'75
Creada la Junta de Beneficencia con su Secretaría y un numeroso personal, puede ese personal prestar servicio en las oficinas de la Direccion de los Establecimientos y suprimirse los destinos de Oficial y Auxiliar de esta dependencia, reportándose una economía de	2.500
Limitándose el despacho de la botica del Hospital á las recetas para los enfermos de la casa, puede suprimirse la plaza hace poco tiempo creada de Practicante de aquella, y es una economía de	500
	51.285'25

Esta es la baja que se observa á simple vista en el presupuesto ordinario, sin contar con lo que siempre se consigna en el adicional.

En el adicional del último ejercicio, se aumentó:

Para conservacion de camas, jabon etc.	1.500
Para ropa de acogidos	2.500
Para material de escuela	187'50
Para material de oficina, impresiones y correo	200
Para pisar un salon de las Mercedes	1.000
Para funerales y misas de acojidos	100
Total	5.487'50
Que tambien pueden considerarse como economía, y entonces sacamos un total de economías sin gran esfuerzo de	56.772'75

Resultan otras economías, que pudieran llamarse indirectas, por mas que no hayan de ser menos positivas que las anteriores, pero que no es prudente indicarlas en el momento.

Una de las de esta clase, que no hay inconveniente consignar es la siguiente: por término medio existen diariamente en las dos casas diez enfermos, que á 6 reales uno al dia importa el gasto de los diez al año	5.475
Que agregadas á las anteriores dan un resultado de	62.247'75

De este total de economías hay que deducir el importe, á simple vista muy inferior, de las pensiones indicadas.

El total de acogidos de las dos casas, con inclusion de los de padres conocidos, de los que ya están sirviendo fuera, y de todas edades, es de 187. Calculando la pension de uno con otro de estos 187 á real diario importa el gasto 17.063 pesetas y 75 céntimos. Agregando á esta cantidad unas cinco dotes por año de á 500 pesetas, suma el nuevo gasto	17.563'75
Diferencia y economía.	44.684
El edificio del actual Hospital tiene bastante capacidad y podrán establecerse en él las oficinas de Gobernacion y Hacienda y consiguiendo llevarlas allí, que no sería difícil, la provincia contaría con un ingreso cierto, fijo, permanente, seguro y puntualmente cobrado de lo que hoy pagan por alquiler aquellas dependencias, que importa, y sería á menos repartir	7.378
Que, considerada esta cantidad como economía, el total de estas sería de	52.602

REGLAMENTO

DE BENEFICENCIA PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO TOMADO POR LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL EN SESION DE 4 DEL ACTUAL.

Base 1.ª

Art. 1.º Proponiéndose la provincia proteger, representar y socorrer á domicilio á los acogidos existentes hoy en la Inclusa Hospicio de esta capital, se procederá desde luego á clasificarlos por sexos, edades, procedencia y aptitud para el trabajo.

Art. 2.º Dos Diputados de la Comision y el Director de los Establecimientos, acompañados del Secretario y Facultativos de los mismos, prévio reconocimiento por estos de los acogidos y con presencia de los libros y demás antecedentes de ingreso, formarán por duplicado los estados correspondientes que firmarán todos los funcionarios que aquí se indican, remitiendo uno al Presidente de la Diputacion y archivando el otro en la Direccion.

Art. 3.º Los mismos Diputados con el Director y Secretario harán un inventario de las ropas, camas, prendas de vestir de los acogidos y demás efectos existentes hoy en cada asilo, que firmarán tambien, el de la casa de hombres el Vicedirector, y

el de la de mujeres la Superiora de las Hijas de la Caridad. Este inventario quedará archivado en la Direccion, y se remitirá copia, autorizada por el Secretario y con su V.° B.° al Presidente de la Diputacion.

Art. 4.° Las Hijas de la Caridad continuarán prestando sus servicios á los acogidos, y en la Inclusa como hasta aquí, mientras no se ejecute en todas sus partes lo acordado por la Diputacion en la sesion de 4 del corriente.

Base 2.ª

Art. 5.° Apoyándose la reforma en la necesidad de conciliar los deberes que impone este ramo de la Administracion con el estado de penuria en que se halla el contribuyente, el Director procederá por medio de peritos ó personas competentes, que los Diputados comisionados nombrarán, al avalúo de camas, de yerro, enseres y demás efectos destinados hoy al servicio de los acogidos de uno y otro séxo, remitiéndolo al Sr. Presidente de la Diputacion con su informe sobre la conveniencia ó inconveniencia de enagenarlos, y medio mas breve, sencillo y económico, en su caso, de llevar á cabo la enagenacion.

Base 3.ª

Art. 6.° Para que la provincia pueda ejercer su tutela y dispensar su proteccion á los acogidos, al disolverse la comunidad se entregará á cada uno un documento firmado por el Presidente y Secretario de la Diputacion, sellado con el de la misma, que acredite su calidad de asilado; y este exhibirá dicho documento al Alcalde del pueblo á donde vaya á fijar su residencia.

Art. 7.° Los Alcaldes abrirán un registro en que consignen el nombre y apellido del asilado, fecha en que se presentó con el documento de que habla el artículo anterior, señas personales tomadas del mismo documento, que se asegurará de si corresponden á las del que lo presente, pueblo y número de la casa en que va á vivir y nombres de la persona ó personas que lo acojan. En el mismo registro se inscribirán tambien los hospicianos que actualmente existan fuera del Establecimiento, probada que sea su cualidad de tales. El asilado cuando mude de casa ó de las personas que lo acogieran, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien ordenará la correspondiente anotacion en el registro.

Art. 8.° Los Alcaldes, en nombre de la provincia, y sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente al Presidente de la Diputacion, dispensarán á los asilados residentes en sus respectivos términos municipales la proteccion y auxilio que su situacion en momentos dados, reclame. Ejercerán sobre todo, y excitarán el celo de los Sres. Curas párrocos en el mismo sentido, la mas esquisita vigilancia respecto á la educacion y tratamiento que reciban las mujeres menores de 16 años y varones menores de 14, dando parte de cualquier falta que observen en el cumplimiento de los deberes de las personas que los tengan en su poder. Igual celo desplegarán respecto á las mayores de 16 y menores de 30 años, procurando hacerlas comprender el peligro que corren de quedar indotadas si faltasen á los deberes de moralidad, base de la dote designada.

Art. 9.° Los que tengan hijos al presente en cualquiera de las dos casas se presentarán sin demora á recogerlos. Si careciesen para ello de recursos, lo pondrán, por conducto de su respectivo Alcalde, que informará sobre el particular, en conocimiento del Sr. Presidente de la Diputacion, quien ordenará en tal caso que se les facilite bagaje y socorro hasta entregarlos á sus padres, dándoles al salir del Establecimiento todas sus prendas de vestir. Si es huérfano y pobre se le incluirá, siendo menor de 14 ó 16 años respectivamente, en el número de pensionistas. Lo mismo se hará si siendo mayores de dichas edades, fuesen inútiles para el trabajo.

Base 4.ª

Art. 10. Para realizar el pensamiento que encierra esta base, forzoso es dar á la reforma acordada por la Diputacion la mayor publicidad posible. En consecuencia, no solo se insertará en el Boletin oficial de la provincia, sino que los Alcaldes lo harán publicar á viva voz en todos los pueblos de sus respectivos términos municipales. Además se enviará á cada Sr. Cura párroco un ejemplar del Boletin, rogándoles enteren de la reforma á sus feligreses por si quieren tomar á su cuidado algun asilado.

Art. 11. El que pretenda tomar á su cuidado algun asilado menor de 14 ó 16 años respectivamente, presentará solicitud al Alcalde de su domicilio en que se comprometa á cumplir las obligaciones que le impone la base 4.ª, y á no despedir de su casa al asilado hasta que el Presidente de la Diputacion providencie sobre su destino. Si el Presidente no resolviese en el término de ocho dias, podrá ser entregado el asilado al Alcalde, quien lo remitirá á disposicion del Presidente. El Alcalde hará que el que solicite un asilado se ratifique en la instancia ante él y su Secretario, y luego la remitirá con su informe oyendo al respectivo Párroco, sobre la moralidad y demás circunstancias del pretendiente.

Art. 12. Recibida por el Presidente la peticion en esta forma y decretada favorablemente, dispondrá se facilite bagaje y socorro al asilado hasta la capital del término municipal correspondiente, cuyo Alcalde avisará quedar en poder del peticionario.

Art. 13. El que intente tomar como criada ó doncella á una mayor de 16 y menor de 25 años hará su peticion en la propia forma y con igual compromiso que se indica en el artículo 11, consignando además la cantidad líquida que haya de satisfacer anualmente por soldada en la Depositaría de los Establecimientos de Beneficencia, y el Presidente resolverá conforme á lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 14. Las solicitudes á que se refieren los artículos 11 y 13 podrán tambien presentarse en la Direccion de los Establecimientos de Beneficencia de esta Capital, que las tramitará y cursará del mismo modo que los Alcaldes.

Art. 15. Los Depositarios de Ayuntamiento, prévia órden del Alcalde, admitirán y facilitarán recibo de las cantidades que se entreguen por el concepto que espresa el artículo 13, é ingresarán las que obren en su poder, al venir á hacer el pago de gastos provinciales, en la Caja de los Establecimientos de Beneficencia, donde permanecerán en depósito conforme á lo acordado en la base 4.ª de la reforma.

Art. 16. Son de abono á los Alcaldes los gastos de correspondencia que ocasione este servicio. Presentada la cuenta, se acordará su pago.

Art. 17. La asilada menor de 30 años que intente contraer matrimonio lo pondrá antes en conocimiento del Presidente de la Diputacion por conducto del Alcalde, quien sin demora informará, y lo mismo el párroco, acerca de la honradez y demás condiciones del pretendiente. El Presidente dará el consejo que proceda en cada caso.

Art. 18. Al formarse el presupuesto provincial se dará cuenta á la Diputacion del número de asiladas que habran de recibir la dote durante el ejercicio siguiente, y se consignará en aquel la cantidad correspondiente, pagándose siempre por órden de antigüedad.

Art. 19. La dote se entregará al marido, una vez acreditado el casamiento, con la debida formalidad y garantia.

Art. 20. La escala gradual de las pensiones es la siguiente: 60, 45, 30, 20, 15, y 10 reales al mes. El Presidente, oida la Comision provincial, de acuerdo con la especial de este reglamento, y teniendo en cuenta las circunstancias del asilado, que aparecerán consignadas en los estados á que se refiere el art. 2.°, determinará dentro de esa escala, la pension que cada uno haya de percibir.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior y siguiente, son ancianos los mayores de 50 años, é inútiles para el trabajo los mayores de 60.

Art. 22. A los mayores de 30 años existentes hoy en la casa, al ser despedidas se les entregará, además de su ropa de vestir, la cama completa de su uso. Lo mismo á los ancianos de ambos sexos é impedidos para el trabajo, sin perjuicio de la pension que á estos conceda la base 4.ª, y se les señale con arreglo al art. 20. En ningun caso podrán enagenar la cama que se les facilite ni las prendas materiales que la compongan.

Base 5.ª

Art. 23. Las hijas de la Caridad continuarán prestando como hasta aquí sus servicios en la Inclusa y en el Hospital.

Art. 24. Luego que salgan las acogidas, segun lo dispuesto en la base 4.ª, se instalará en las Mercedes el Hospital, prévias las reformas convenientes; á cuyo efecto presentará sin demora el arquitecto el plano y presupuesto de las obras que haya que practicar.

Art. 25. El Hospital continuará titulándose de San Roque, cuya imágen presidirá en la parte Norte de la Iglesia de las Mercedes, que se destina á capilla de aquel. La otra parte á Mediodia se destina para el servicio de la Inclusa é hijas de la Caridad, y continuará bajo la advocacion de la Virgen de las Mercedes.

Art. 26. El Capellan del Hospital lo es tambien de la Inclusa y comunidad de las hijas de la Caridad. El Capellan, será mayor de 40 años.

Base 6.ª

Art. 27. El Arquitecto provincial sin levantar mano procederá al reconocimiento del edificio que deja de ser Hospital, formacion de plano y presupuesto de obras para los servicios á que se proyectase destinarlo. Acompañará al plano una memoria, y de todo se dará cuenta inmediatamente á la Diputacion para que acuerde definitivamente acerca del destino que haya de darse al edificio y demás que, sobre el particular se conceptúe mas conveniente á los intereses de la provincia.

Base 7.ª

Art. 28. El Arquitecto propondrá inmediatamente las reformas, con su correspondiente presupuesto, que deben hacerse en el ex-Convento de Santo Domingo, hoy Hospicio de hombres, para los usos á que se destina por la base 7.ª de la reforma.

Art. 29. Tan pronto estén ultimadas las obras se instalarán allí las dependencias á que se contrae la referida 7.ª base.

Art. 30. Al mismo edificio y parte que se destine á almacen se trasladarán los enseres de la casa que ocupan hoy las acogidas, y los del Hospital que no sean necesarios en el nuevo local que se destina para el mismo.

Base 8.ª

Art. 31. No obstante lo dispuesto en la base 4.ª de la reforma, la provincia, dispuesta siempre á dispensar su proteccion y auxilio al necesitado á todas horas y en todas las situaciones de la vida, tendrá dispuesto un local que se titulará de *Socorro provisional*, y en el que habrá un departamento de hombres y otro de mujeres.

Art. 32. En la casa de socorro provisional, prévia órden del Presidente, y en casos apremiantes del director de los Establecimientos, que lo pondrá luego en conocimiento de aquel, serán admitidos y socorridos los procedentes de la Inclusa y los que, no siéndolo, necesitasen proteccion y auxilio en el momento.

Art. 33. Los acogidos en esa casa no pararán en ella mas que el tiempo preciso para darles el destino que corresponda con arreglo á la base 4.ª de la reforma, si proceden de la Inclusa, y en otro caso el que baste para satisfacer la necesidad del momento y ponerlo en conocimiento de su familia. Si estos últimos no fuesen pobres reintegrarán al Establecimiento las estancias que causen.

Base 9.ª

Art. 34. Luego que se instale la Junta provincial de Beneficencia y se traslade el Hospital á las Mercedes, se hará, por medio de un artículo adicional, la reduccion de empleados que previene la base 9.ª de la reforma.

DISPOSICIONES PROVISIONALES.

INCLUSA.

1.ª Los niños ingresados hasta el dia por el torno se entregarán á sus padres, si los reclamasen, sin otras formalidades que las que vienen observándose.

2.ª Los que ingresen á lo sucesivo estarán bajo la tutela de la provincia hasta los 25 años, y no se entregarán á los que los reclamen sin que justifiquen cumplidamente la calidad de padres ante los Jueces de primera instancia respectivos y acompañen además certificacion expedida por la secretaria del Ayuntamiento de su domicilio de la cuota de contribucion que satisfagan por inmuebles y subsidio.

3.ª En vista de los documentos á que se refiere la anterior disposicion, la Junta tomando los informes que crea convenientes sobre moralidad, honradez y recursos con que cuente el reclamante, y oida la Comision provincial, determinará si ha ó no lugar á la entrega del expósito.

4.ª El expósito no se entregará sin que el reconocido como padre ó madre reintegre al establecimiento el importe de los gastos ocasionados por lactancia y educacion, si no fuese pobre.

5.ª Se prohibe severamente dar noticia alguna del paradero de los que ingresen por el torno. Los funcionarios que falten á deber tan sagrado

serán separados de sus destinos una vez acreditada, con su audiencia, la falta, sin perjuicio de proceder contra ellos por revelacion de secreto con arreglo al art. 378 del Código penal.

6.ª Los alcaldes ejercerán la mas esquisita vigilancia sobre sus domiciliadas no casadas que se hallen en estado de embarazo, y adoptarán las medidas que su prudencia les sugiera para impedir la ocultacion ó exposicion del hijo.

7.ª Siendo muy frecuente el ingreso por el torno de hijos legítimos, los alcaldes darán cuenta á la Junta de los casos de esta naturaleza de que tengan conocimiento ó motivo racional y fundado para presumirlo; cuyos hechos se perseguirán con mano fuerte y se dará de ellos conocimiento á los tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar conforme á lo prescrito en la última parte del art. 483 del Código penal.

Orense Octubre 7 de 1877.—El Gobernador Presidente, Juan C. Bernad.—El Secretario Claudio Fernandez.

TERCERA SECCION

Batallon reserva de Pontevedra núm. 21.

Los individuos licenciados del Batallon provincial de esta capital que aun no hayan percibido sus alcances, pueden presentarse en esta plaza todos los lunes con el fin de recogerlos, para lo cual vendrán provistos de las licencias absolutas.

Pontevedra 12 de Octubre de 1877.—El Coronel T. C. primer Jefe, Eduardo Navarro.

El dia 10 del entrante Noviembre á las doce de su mañana, tendrá lugar en la oficina de la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia, sita en la calle del Progreso núm. 21, una subasta pública para la construccion de las prendas de vestuario que por término de cuatro años necesite la fuerza de la misma, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que deseen tomar parte en la licitacion, presentarán en esta Comandancia en dicho dia con una hora de anticipacion al acto de la subasta, sus proposiciones en pliego cerrado firmadas por los licitadores, acompañando tipos de los efectos de contratar, pudiendo si gustan los que deseen tomar parte en la misma, pasar á enterarse de los tipos desde el dia de la fecha en adelante de once á doce de la mañana en la espresada oficina.

Orense 10 de Octubre de 1877.—El T. C. Comandante primer gefe, Juan Losada y Periañez.

Pliego de condiciones á tenor del cual se sacan en pública licitacion por el tiempo de cuatro años las prendas de vestuario que pueda necesitar la fuerza de esta Comandancia en la provincia ó en la que se destine en lo sucesivo durante el tiempo de esta contrata desde la fecha de la adjudicacion definitiva.

1.ª Todos los paños que se empleen en las prendas de esta clase, serán precisamente azul tina, entre oscuro de color permanente en prueba, de las fábricas de Bejar ó Alcoy, de lana merina de Castilla y del llamado comunmente terceno.

2.ª Todas las prendas que con arreglo á estas condiciones se construyan, serán iguales en confeccion, color y dimensiones á los tipos que se pondrán de manifiesto y merecieron aprobacion del Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo.

3.ª La subasta se celebrará en pública licitacion y será preferido el postor que se encargue de toda la contratacion y ofrezca mas ventajas en su calidad y precios.

4.ª Los licitadores presentarán con un dia de anticipacion al de constituirse la Junta sus proposiciones en pliegos cerrados y á la vez tipos que deseen contratar, los que serán examinados y apreciados en condiciones por la misma y á las doce en punto de la mañana del dia fijado en el anuncio conocido del público en el Boletin oficial de esta provincia; serán abiertos dichos pliegos y leidos á presencia de los interesados.

5.ª Será obligacion del licitador á quien se adjudique la contrata, hacer entrega de los pedidos de prendas en la Casa-cuartel del cuerpo, de la capital de provincia en las épocas que se les señale por la Junta ó por el primer Jefe de la Comandancia; si residiese fuera no tendrá derecho á retribucion por este concepto, estando en este caso obligado á nombrar un representante en la capital que corrija los defectos de corte ú otro visible que puedan tener las prendas en poder del cual deben existir un cierto número confeccionado para atender con prontitud á vestir los individuos que puedan ser nuevamente destinados. Será de cuenta del contratista y sin retribucion alguna, la reposicion de toda prenda que se destiña en todo ó parte durante el trascurso de los seis primeros meses del año.

6.ª El licitador á quien se adjudique la contrata, tendrá obligacion de depositar en la Comandancia un juego de prendas sin retribucion alguna que servirán para confrontacion y revision de la Junta de entregas subcesivas y cuyos tipos no podrán retirar, hasta terminacion ó rescendimiento del contrato.

7.ª Una comision de oficiales de la Comandancia serán los encargados de revistar todas las prendas que presente el contratista cotejándolas con los tipos y condiciones de contrata, sin que por concepto alguno se admita la que no las reuna y en caso de desecharse alguna prenda, se estenderá la correspondiente acta á tenor y para los efectos de la condicion 16 de este pliego.

8.ª Aunque el contratista tiene obligacion de facilitar al precio marcado las prendas que se le pidan, debe entenderse que los Guardias y demás individuos no están obligados á tomarlas de la contrata pudiendo hacerlo donde les convenga, siempre que á juicio de la Junta reunan condiciones.

9.ª Si en el acto de proceder á la subasta resultasen dos proposiciones en igualdad de circunstancias se abrirá nueva licitacion entre los artistas que las suscriban por solo el término de 30 minutos y la Junta se la adjudicará al que ofrezca mas ventajas.

10. Si algun licitador á la subasta se creyese en el derecho de reclamar ó protestar lo hará de palabra en el acto y por escrito durante las 24 horas siguientes, pasado este término no le será admitida queja alguna.

11. La Junta no admitirá pliego alguno que no venga acompañado del juego de prendas de tipo de las que deseen contratar ni tampoco fuera del plazo prefijado en la condicion 4.ª de este pliego.

12. La persona á quien se adjudique esta contrata en total, no tendrá derecho á percibir mayor cantidad mensual por cada individuo que la de 5 pesetas, 7 y media pesetas ó 3.ª parte del haber integro segun sean soltero, casado ó de nueva entrada los individuos que reciban prendas, cualquiera que sea la cantidad á que asciendan las facilitadas por el contratista; y si las proporcionasen dos ó mas contratistas se prorratearán esta por ser máximo de descuento.

13. Si durante la confeccion de un pedido de prendas recibiesen órden del primer Jefe de la Comandancia para suspenderlo por efecto de variacion alguna en su hechura ú otra circunstancia, lo efectuará asi y no tendrá derecho á que se admitan y satisfagan mas que las construidas hasta aquel entonces.

14. Para responder á esta condicion y como garantia, depositará el contratista en la caja de esta Comandancia....., pesetas luego que le sea notificada la adjudicacion, las cuales le serán devueltas al terminar este contrato si no hubiese causa legal para proceder contra este depósito.

15. La adjudicacion definitiva del contrato no tendrá efecto ni valor alguno mientras no recaiga la aprobacion del Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo.

16. La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, las de puntualidad en la entrega de los pedidos, el que por ocho veces haya necesidad de devolver prendas de una misma clase por no reunir las condiciones convenidas, será causa de rescindirse el contrato con pérdida del depósito; renunciando el contratista los derechos que tenga, por pertenecer aquel á cartas dotadas ó por cualquiera concepto esceptuado por las leyes. Para ello cada vez que se devuelvan prendas, se levantará una acta que firmará el contratista ó su representante si aquel residiese fuera de la capital y los oficiales que compongan la Junta revisora, cuyo documento se archivará en la oficina de esta Comandancia para conservarlo unido al expediente.

Noticia de los precios señalados á las pendas de vestuario que á continuacion se expresan:

PARA INFANTERIA:	Ptas. Cets
Casaca de gala. . . .	28'50
Polainas de gala. . . .	8 »
Calzon de punto de idem blanco.	8 »
Levita.	29'50
Pantalon de paño. . . .	15'50
Gorro.	1'50
Capota.	50 »
Polainas de cartotera.	6'25
Chaqueta de abrigo azul.	10 »
Hombreras de algodon, par.	» 50
Guantes blancos de id.. par.	» 50
Camisas de lienzo blanco.	2'50
Idem de hilo y algodon.	3 »
Tohalla de hilo, una. .	1'25
Servilleta de idem, una.	» 63
Cuello blanco de tela de hilo.	» 40

Orense 10 de Octubre de 1877.—El T. C. Comandante primer Jefe, Juan Losada Periañez.

Modelo de proposicion

Don Fulano de tal, vecino de tal, enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia, número tantos de tal fecha y de cuantos requisitos figuran en el pliego para contratar en pública subasta, la construccion de prendas de vestuario y equipo que puedan necesitar los individuos de la Guardia civil que tienen destino en la expresada provincia por el término de cuatro años, desde que dicha preposicion merezca aprobacion del Excmo. Sr. Director general de la Guardia civil, me comprometo á construirlas bajo las condiciones del pliego y á los pliegos de..... (expresando por separado en pesetas y céntimos el de cada prenda).

IMP. DE J. RAMOS Y A. OTERO.